



Registro nro.: 59/19

///nos Aires, 11 de enero de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa FMP 53030615/2004/T05/39/CFC199-CFC237, caratulada: "**LUJAN, Juan Carlos s/recurso de casación**" acerca del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Juan Carlos Luján.

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de Mar del Plata, en fecha 4 de diciembre de 2018 resolvió: "1. *NO HACER LUGAR al pedido de cese de la prisión preventiva introducido por la defensa de Juan Carlos Luján.* 2. *PRORROGAR la prisión preventiva de Juan Carlos Luján por el término de seis (6) meses a computarse desde el 5 de diciembre de 2018*" (fs. 156/164).

**II.** Contra esta decisión la Defensa Oficial del nombrado interpuso recurso de casación a fs. 166/180 el que fue concedido por el tribunal oral (cfr. fs. 183/vta.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**1.** En primer lugar, hemos de considerar que las resoluciones que involucran la libertad con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Empero, el planteo venido a estudio no tendrá acogida favorable, pues se observa que por una vía paralela la defensa pública oficial pretende desvirtuar las decisiones tomadas por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal referidas a la prisión preventiva de Juan Carlos Luján. Es así que, se advierte que tanto en las resoluciones de fecha 11/4/2018 (incidente nro. FMP 53030615/2004/T01/125/CFC179, reg. 313 /18.4 de la Sala IV), de fecha 13/03/2018 (incidente FMP 53030615/2004/T05/39/CFC159, reg. 110/18 de la Sala IV) y 17/8/2018 (incidente FMP 53030615/2004/T05/39/CFC199-cfc-159,

reg. 1025/18 de la Sala IV) como en la actual, la defensa no pudo sortear las objeciones para hacer lugar a la libertad que ahora por este medio pretende.

En efecto, lo que no logra refutar dicha parte es que el nombrado *"...ha sido requerido a juicio por considerarlo prima facie coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en perjuicio de Alcides Félix Díaz en concurso real con tormentos agravados por la víctima perseguida política, hechos catalogados como delitos de lesa humanidad"* (cf. fs. 160).

Los jueces del tribunal oral valoraron el riesgo de fuga a partir de la calificación legal que pesa sobre la conducta atribuida a Luján, la proximidad del dictado del fallo y la amenaza punitiva con una escala penal entre tres (3) a veintiún (21) años de prisión. Manifestaron que se trata de *"...circunstancias que resultan relevantes para inferir el peligro de rebeldía del encartado con el consiguiente incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional"* (fs. 161vta.).

Finalmente, el *a quo* tuvo en cuenta que Luján se encuentra gozando del beneficio de la prisión domiciliaria en su domicilio, con condiciones edilicias adecuadas, que recibe las visitas de sus familiares y cuenta con la autorización para concurrir a los diversos centros médicos en los que son tratadas sus afecciones, en particular las condiciones que dan cuenta de una privación de la libertad morigerada.

La inteligencia efectuada por el tribunal *a quo* valorando riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de los hechos que se inspeccionan en autos principales, se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Dictamen del Sr. Procurador ante la Corte en causa 0.83 XLVI, "Otero Eduardo Aroldo s/causa 12.003", cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 1/11/2011; en igual sentido, causa D.174 XLVI, "Daer, Juan de Dios s/causa 11.874", del 1/11/2011, y principalmente con la doctrina judicial emanada del Fallo "Acosta" 335:533), lo que torna al planteo en insustancial.

En suma, del análisis de la resolución recurrida se desprende que el *a quo* realizó un examen integral de la normativa aplicable y de las particulares circunstancias del



caso, teniendo en cuenta las condiciones personales de Juan Carlos Luján -quién se encuentra detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario-, la complejidad de la causa en la que se investiga la posible comisión de delitos de lesa humanidad, la concurrencia de riesgos procesales en autos y el avanzado estado procesal de las actuaciones principales - en etapa de debate oral-, que legitiman el mantenimiento de la medida cautelar. Tales extremos no fueron rebatidos por la parte impugnante en el recurso de casación ni ha logrado demostrar en esta instancia la errónea aplicación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca.

Por consiguiente, la decisión impugnada no puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

2. En atención a las particularidades expuestas, aunado a la complejidad de la presente causa seguida contra veinticuatro imputados, la ardua investigación que conllevó, la cantidad de víctimas (45), y al estado procesal -esto es, desde agosto de 2017 se está llevando a cabo el juicio oral-, se torna razonable en función de la ley 24.390 (texto según ley 25.430) y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prórroga de seis (6) meses dispuesta por el Tribunal Oral.

Por todo lo expuesto, el recurso intentado no cumple con los recaudos de debida fundamentación previstos en el art. 463 del C.P.P.N. y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso presentado por la defensa de Juan Carlos Luján, sin costas (arts. 444 segunda parte, 463, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

Que tal como analizó el doctor Mariano H. Borinsky en su voto, el *a quo* ha dado sobrados argumentos con sustento en la normativa legal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicable al caso,

tanto para rechazar la petición liberatoria de la parte como para dar por controlada la prórroga de la prisión preventiva de Luján, razones por las cuales los planteos de la defensa son inadmisibles, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo R. Riggi** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte del recurso por el voto concordante de los colegas preopinantes, habremos de dejar a salvo nuestra opinión en cuanto a que la decisión del tribunal no se encuentra debidamente fundada, por lo que corresponde el reenvío del expediente a su origen para que se brinde una ampliación de los argumentos.

Sólo habremos de agregar, pese a mi criterio y al solo efecto de fijar mayoría en el tema de las costas, que consideramos que deben quedar a cargo de la parte recurrente.

Así votamos.

Por todo lo expuesto el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Carlos Lujan, con costas (arts. 444, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, comuníquese y resérvese la presente en Secretaría General para que, finalizada la Feria Judicial se remita a la Sala que corresponda de esta Cámara a sus efectos.

Sirva la presente atenta nota de envío.